



República Dominicana
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Del Despacho del Procurador General

INSTRUCCIÓN GENERAL

- A los:** Procuradores Fiscales Titulares de todas las Fiscalías
- Copia:** Director General de Persecución del Ministerio Público
Procuradores Generales de Corte de Apelación Titulares de
Procuradurías Regionales y Procuradurías Especializadas
- Asunto:** Instrucción general sobre procesamiento de arrestados por violación a
leyes vinculantes a toque de queda
- Fecha:** 01 de abril de 2020

Distinguidos funcionarios:

Considerando: que en fecha 11 de marzo del año 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró la enfermedad del coronavirus (COVID-19) como una pandemia global, por lo que, contando con la autorización del Congreso Nacional, mediante la resolución 62-20, del 19 de marzo de 2020, el Presidente de la República Dominicana emitió el decreto núm. **134-20**, declarando el estado de emergencia en todo el territorio nacional, por 25 días;

Considerando: que en el marco de la citada declaración de emergencia, en fecha 20 de marzo de 2020, el Presidente de la República emitió el decreto núm. **135-20**, que estableció un toque de queda en todo el territorio nacional, quedando prohibido el tránsito y circulación de personas desde las 8:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., por un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de emisión del decreto, hasta el 3 de abril de 2020, exceptuando las personas expresamente previstos en el mismo;

Considerando: que en fecha 23 de marzo de 2020, el Presidente de la República emitió el decreto núm. **136-20**, que modifica el artículo 2 del decreto núm. 135-20, ampliando la lista de personas y vehículos exentos de cumplir el toque de queda;

Considerando: que en fecha 26 de marzo de 2020, el Presidente de la República emitió el decreto núm. **138-20**, que dispone la extensión del horario del toque de queda establecido para todo el territorio nacional en el decreto núm. 135-20, de fecha 20 de marzo de 2020, de 5:00 pm. a 6:00 a.m., a partir del viernes 27 de marzo de 2020 hasta el viernes 3 de abril del año en curso;

Del Despacho del Procurador General

Considerando: que desde la imposición del toque de queda al lunes 30 de marzo del corriente año, la Policía Nacional había detenido 19,517 personas por violar los horarios establecidos en los decretos 135-20 y 138-20 del 20 y 27 de marzo de 2020 respectivamente, personas que posteriormente son liberadas sin ser sometidas a la justicia y debidamente sancionadas;

Considerando: que a pesar de existir un estado de excepción vigente en todo el territorio nacional, el Ministerio Público debe cumplir con eficacia su rol como responsable de dirigir la investigación penal y ejercer la acción penal pública en representación de la sociedad, y también como garante de los derechos fundamentales que asisten a las personas;

Considerando: que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11 establece que el Ministerio Público ejerce la dirección funcional de las investigaciones penales que realicen la policía o cualquier otra agencia ejecutiva, de seguridad o de gobierno que cumpla tareas auxiliares de investigación con fines judiciales.

Considerando: que la Ley Orgánica núm. 21-28 sobre Regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, de fecha 25 de mayo de 2018, establece en su artículo 32 que el incumplimiento o resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en los estados de excepción será sancionado de acuerdo con las disposiciones de las leyes vigentes.

Considerando: que el artículo 209 del Código Penal de la República Dominicana estipula que “Los actos de rebelión se clasifican, según las circunstancias que los acompañen, crimen o delito de rebelión. Hay rebelión, en el acometimiento, resistencia, violencia o vías de hecho, ejercidas contra los empleados y funcionarios públicos, sus agentes, delegados, o encargados, sean cuales fueren su grado y la clase a que pertenezcan, cuando obren en el ejercicio de sus funciones, y sea cual fuere la función pública que ejerzan”;

Considerando: que el artículo 212 del Código Penal establece que “La rebelión cometida por una o dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses a dos años, y con igual pena de seis días a seis meses, si la ejecutaron sin armas”;

Considerando: que el artículo 475, numerales 19 y 25 del Código Penal de la República Dominicana establecen lo siguiente: “Artículo 475. -Incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive: (...) 19. Los que en momentos de accidente, tumulto, naufragio, inundación, incendio u otras calamidades, así como en los casos de

República Dominicana
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Del Despacho del Procurador General

salteamiento, pillaje, flagrante delito, clamor público o ejecución judicial, pudiendo hacerlo, se negaren a prestar los servicios, auxilios o ayuda que les exija la autoridad pública. (...) 25. Los que infringieren las reglas higiénicas o de salubridad, acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia o contagio”;

Considerando: que de la Ley General de Salud Pública núm. 42-01, de fecha 8 de marzo del año 2001, establece en su artículo 29 las obligaciones de la población en relación a la salud, a saber: “a) Respetar la salud de otras personas, evitando realizar actos, efectuar o intervenir en actividades perjudiciales para la salud de los terceros, ya sea por la naturaleza de dichas acciones o por la forma en que se ejecutan; b) Velar, mejorar y conservar su salud personal, familiar y de sus dependientes, especialmente si éstos son menores, ancianos o discapacitados, así como por la salud comunitaria; c) Velar por las condiciones de salubridad del medio en que viven y desarrollan sus actividades; d) Cumplir con las prescripciones generales de carácter sanitario comunes a toda la población, como también con las prescripciones específicas señaladas por las autoridades sanitarias; e) Colaborar con las autoridades de salud, auxiliando su acción, cumpliendo sus instrucciones y evitando acciones u omisiones que interfieran con las acciones de salud o retarden su cumplimiento; f) Proporcionar, de manera oportuna y fidedigna, la información que la SESPAS o la autoridad sanitaria correspondiente requiera para el cumplimiento de sus funciones como autoridad máxima de aplicación de la presente ley y sus reglamentos; g) Participar activamente en el proceso de construcción de mejores condiciones de vida y salud, desde la concepción misma de las acciones hasta la prestación de los servicios.”;

Considerando: que de la Ley núm. 42-01, establece en su artículo 63 que “Toda persona física o moral, pública, descentralizada o autónoma, debe cumplir diligentemente las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el control de las enfermedades transmisibles en la población”;

Considerando: que el artículo 153 de la Ley núm. 42-01 establece que “Se consideran violaciones a la presente ley, y serán sancionadas con multas que oscilan entre uno y diez veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello, o mediante ley especial, los siguientes hechos: 1. Incumplir con las medidas impuestas por la SESPAS para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles, al igual que las prescripciones de carácter sanitario”;

Considerando: que la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de julio del año 2007, clasifica las infracciones a las ordenanzas municipales en muy

República Dominicana
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Del Despacho del Procurador General

graves, graves y leves, estableciendo en su artículo 118, literal “a” que “Son infracciones muy graves las que supongan: a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos”, y en su artículo 119, literal “b” que “Las demás infracciones se clasifican en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público. (..)”.

Considerando: que la Ley Núm. 176-07 establece en su artículo 120 multas por infracción de ordenanzas y reglamentos municipales entre 1 hasta 100 salarios mínimos, dependiendo de la gravedad de la infracción;

Por todo lo antes expuesto y visto cada documento y base legal indicados en el cuerpo de la presente Instrucción general, en virtud de las facultades que nos concede la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio del año 2015, y la ley número 133-11, en sus artículos 8 y 30.8, tenemos a bien **INSTRUIR** a los Procuradores Fiscales Titulares de todas las Fiscalías, lo siguiente:

PRIMERO: Que instruyan a los agentes de la Policía Nacional de sus respectivas jurisdicciones para que en los casos que consideren de gravedad, con violaciones a las leyes supraindicadas u otras, presenten ante el Ministerio Público, sin demora y sin falta, a todas aquellas personas que sean arrestadas por violación a las normativas que se derivan del toque de queda impuesto en el decreto núm. 138-20 del 27 de marzo de 2020 o cualquier otro decreto emitido por el Poder Ejecutivo, a fin de que las mismas sean procesadas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal;

SEGUNDO: Que en los casos más graves y reincidentes, utilicen los medios idóneos y expeditos establecidos por el Código Procesal Penal para procesar a los imputados, tales como el procedimiento por contravenciones del artículo 354 o el procedimiento penal abreviado por acuerdo pleno del artículo 363, solicitando al juez competente la imposición de las multas indicadas en la ley a aquellas personas que hayan violado los horarios de toque de queda establecidos durante el período de emergencia nacional;

TERCERO: En caso de verificar que el pago de una multa constituiría una imposibilidad para el imputado, que soliciten al juez competente la suspensión condicional del procedimiento, solicitando como regla de cumplimiento la establecida en el artículo 41.6 del Código Procesal Penal, a saber, “prestar trabajo de utilidad pública o interés



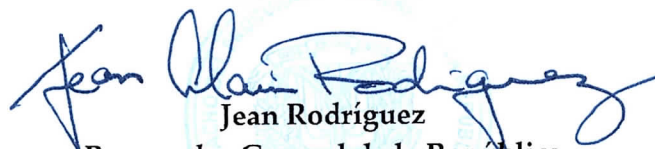
República Dominicana
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Del Despacho del Procurador General

comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado”.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana al primer (1) día del mes de abril del año 2020.

Muy atentamente.


Jean Rodriguez
Procurador General de la República